

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100140003006 – 2021-00156- 00
DEMANDANTE: SERVITRANSPORTES JIMÉNEZ LTDA. –
SETRA LTDA
DEMANDADA: ALTO GROUP INVESTMENT INC SUCURSAL
COLOMBIA.
Ejecutivo Singular

En desarrollo de lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o que constituyan plena prueba en su contra, entre otros.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que los documentos base de la ejecución, carecen de la correspondiente aceptación por parte de la pretendida entidad ejecutada, entendiéndose por aceptación la expresión de la voluntad de obligarse, razón por la cual no puede adelantarse la ejecución, ya que no se tiene seguridad que la obligación reclamada provenga de la entidad demandada, según lo dispuesto en el artículo 774 modificado por la ley 1231 de 2008, supuesto que no puede entenderse por superado, pues no se acredita que se hayan enviado las facturas para su aceptación, pues no se infiere que a través de la guía aportada, que lo enviado hayan sido los títulos valores.

En efecto, en los documentos no se vislumbran una aceptación expresa y mucho menos tácita, de donde se infiere que la sociedad no enseñó su voluntad inequívoca de obligarse.

Además de lo anterior, las facturas objeto de recaudo y presentadas como báculo de la ejecución no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 2242 de 2015 la ley, para tenerlas como facturas electrónicas.

En las condiciones descritas el juzgado deniega la orden de pago disponiéndose la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 19 del 10 de marzo de 2021, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE

Secretario